

AS. 19224

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

E. S. D.

Ref.: **OBJECCIÓN A SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA.**

Expediente de solicitud: No. SD2025/0107065

Objeción formulada por **MARMISOL SAS**, titular de la marca **MARMISOL** contra la solicitud de registro de la marca **M MARMICOL** (mixta), clase **19** a nombre de **MARMICOL MÁRMOLES Y GRANITOS DE COLOMBIA S.A.S.**

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **MARMISOL SAS**, con legítimo interés presento oportunamente **ESCRITO DE OBJECCIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **M MARMICOL** (mixta) en la Clase 19, con el fin de que la misma sea negada por la Dirección de Signos Distintivos (la “Dirección”).

I. PETICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 136 y 146 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (la “Decisión 486”), solicito que se declare **fundada** la presente objeción, y, en consecuencia, **se niegue** el registro de la marca **M MARMICOL** (mixta) en la Clase 19, con base en los hechos, motivaciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

II. HECHOS

- 2.1.** El 15 de octubre de 2025, **MARMICOL MÁRMOLES Y GRANITOS DE COLOMBIA S.A.S.** presentó la solicitud de registro del signo **M MARMICOL** (mixta) en la Clase 19 para identificar los siguientes productos: *“granito; mármol [material de construcción]; materiales de construcción de piedra artificial; materiales de construcción de piedra natural; materiales de construcción no metálicos; materiales de construcción de hormigón; adornos de piedra artificial; adornos hechos de piedra; adornos de mármol; grava”*.
- 2.2.** **MARMISOL SAS**, es titular de la marca **MARMISOL** (mixta), expediente SD2020/0035225, concedida el 21 de octubre de 2020, vigente hasta el 21 de octubre de 2030, para distinguir, entre otros, productos de la Clase 19 y servicios de la Clase 35.
- 2.3.** Las marcas comparadas son similarmente confundibles y conexamente competitivas.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA OBJECCIÓN

La Dirección debe negar el registro de **M MARMICOL** (mixta), atendiendo a que se configura la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 136, literal a) de la Decisión 486.

- 3.1. La marca solicitada está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.**

El artículo 136 establece que no podrán registrarse signos que afecten indebidamente derechos de tercero, en particular cuando “sean idénticos o se asemejen a una marca

anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”.

Esta Dirección debe evaluar la similitud de los signos y la relación competitiva entre los productos y servicios identificados.

3.2. Similitud entre los signos: M MARMICOL y MARMISOL

Desde el plano ortográfico, fonético y conceptual, los signos en conflicto resultan similarmente confundibles. Ambos están conformados por casi el mismo número de letras que comparten la secuencia inicial “MARMI-”, seguida de una terminación bivalente en vocal abierta y consonante líquida “-SOL / -COL”, que en el uso real de mercado se pronuncian con cadencia y acentuación equivalente.

Esta semejanza estructura un alto riesgo de confusión directa e indirecta, así como de asociación empresarial, máxime al coexistir para identificar los mismos productos.

No es necesario un mayor análisis para concluir que las marcas son similarmente confundibles:

**MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL /
MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL /
MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL /
MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL /
MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL / MARMISOL / MARMICOL /
MARMISOL / MARMICOL /**

La presencia de elementos figurativos o letras adicionales en la marca solicitada no neutraliza la confundibilidad, conforme lo ha precisado reiteradamente esa Delegatura al señalar que no es admisible incorporar variantes o añadidos para apropiarse de signos ya registrados, por cuanto el examen debe atender a la impresión global desde la sencilla visión o audición de las denominaciones y al impacto visual inmediato.

En consecuencia, el consumidor medio del sector de materiales para construcción y servicios afines podría atribuir a M MARMICOL un vínculo empresarial, extensión de línea, co-branding o sub-marca de MARMISOL, lo que activa el estándar de inhabilidad previsto en el literal a) del artículo 136

3.3. Conexidad competitiva

La valoración de confundibilidad exige verificar si los productos en conflicto son idénticos, similares o conexamente competitivos.

En este caso, los productos amparados por M MARMICOL en Clase 19 consisten en materiales de construcción no metálicos, incluyendo piedra natural, piedra artificial, mármol, granito, hormigón, grava y adornos de piedra, que coinciden en naturaleza, finalidad y canales de comercialización con los materiales para construcción y revestimientos de la Clase 19 amparados por MARMISOL.

Ambos identifican bienes que integran el portafolio típico de acabados y suministros de obra civil y arquitectónica, compiten por los mismos consumidores profesionales y minoristas, y se distribuyen por los mismos canales especializados. Existe, por ende, identidad y/o estrecha similitud competitiva en la clase 19.

Esta conexidad satisface el estándar de relación competitivo–complementaria exigido por el artículo 136 literal a), reforzado por la coincidencia sectorial en materiales de construcción y su gestión comercial.

La concurrencia de alta similitud denominativa entre M MARMICOL y MARMISOL, junto con la identidad y conexidad competitiva descritas, genera un riesgo cierto de que el público consumidor atribuya a la marca solicitada un mismo origen empresarial, una licencia, una extensión de línea o un vínculo con MARMISOL. La doctrina y práctica administrativa han recalcado que el examen es integral y que la incorporación de elementos diferenciadores accesorios no desvirtúa la apropiación del núcleo distintivo ajeno ni el riesgo de dilución, confusión o asociación.

IV. SOLICITUD

Visto lo expuesto, solicito comedidamente a su Despacho se sirva a:

- 4.1. **DECLARAR FUNDADA** en su totalidad la presente objeción contra la solicitud de registro de la marca de la referencia.
- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el registro de la marca **M MARMICOL (mixta)** para la distinción de productos comprendidos en la **Clase 19**.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente escrito se fundamenta en los artículos 136 y 146 de la Decisión 486 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como prueba todos los enlaces, imágenes y mensajes de datos mencionados en la presente objeción, los cuales tienen plena validez jurídica a la luz del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone que, “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

VII. NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en mi oficina de abogado situada en la calle 70 A # 4 – 41, en Bogotá, D.C.

Señor Director,



JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

C. C. 80.410.337 de Usaquén

T. P. 57.492 del Consejo Superior de la Judicatura

MJG